

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 25 de enero del 2024, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Manizales, que terminó el mismo por desistimiento tácito.

19 de febrero del 2023.

ANGELA IVVONE GONZZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I No. 188-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Acomete el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., frente al proveído del 25 de enero del 2024, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En el juzgado de primer nivel se adelanta juicio compulsivo donde se pretende por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., el pago de las sumas de dinero que fueron objeto del mandamiento de pago, (Anexo 02, Cdo. Ppal.) ello frente al señor Jairo Hernán Restrepo Cardona.

En el desarrollo de los actos procesales, se dispuso el decreto de medidas cautelares, (Anexo 02, Cdo. Medidas) como fue el embargo y retención de suma de dinero que tuviese el demandado en distintas entidades bancarias, para lo cual el Juzgado cognoscente procedió a expedir y notificar los respectivos oficios de comunicación de la cautela en data 6 de julio del 2023. (Anexo 03 y 04, Cdo. Medidas)

En un primer momento, y en providencia del 29 de agosto de 2023, el juzgado de primer grado, requirió al extremo activo para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado a los canales digitales reportados. Seguidamente, al no cumplirse esta orden, en auto del 13 de octubre de 2023, se realizó similar requerimiento.

Finalmente, mediante auto del 9 de noviembre del 2023, la cognoscente, conminó a la parte demandante a fin de que consumara la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Pese a lo anterior, dentro del proceso bajo examen, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que tenía y mediante auto del 25 de enero del 2024, (Anexo 09, Cdo. Ppal.), la Juez de instancia resolvió la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

Mediante escrito del 31 de enero del 2024 la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la determinación del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito.

A través de auto del 5 de febrero del 2024, la cognoscente resolvió no reponer el auto confutado con base en que “*Descendiendo al asunto concreto y analizando*

los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada, ya fuere en el correo electrónico o en la dirección física, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ello, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que en el periodo otorgado para notificar a la accionada la parte interesada guardó silencio”.

Es del caso resaltar que, si bien el apoderado indica que existe una serie de errores como en los nombres de l aparte demandante y demandada, resalta la judicial que ello no es así y que el juzgado no incurrió en tal yerro, pues es claro en la demandada que las partes son FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como demandante y como ejecutado el señor JAIRO HERNÁN RESTREPO CARDONA y así también se entrevé el pagaré objeto de ejecución.”

Finalmente concedió el remedio vertical que pasará a desatarse. (Anexo 11, Cdo. Ppal.)

2. Los reparos a la decisión confutada.

Fundamenta su inconformidad la parte apelante en que la decisión confutada, obvió el procedimiento aplicable al sub judice, habida cuenta que dentro del proceso ejecutivo se encontraban pendientes de consumir las medidas cautelares, ello según el alzadista al tenor del inciso tercero del artículo 317 que versa: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, y de cara a las pruebas obrantes en el dosier que según estos, dan fe de la ausencia de expedición de los oficios dirigidos a las entidades bancarias a quienes iba dirigida la comunicación de embargo.

Refieren por tanto que, al encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas en el proceso ejecutivo que nos ocupa, no es posible requerir a la parte actora para notificar al ejecutado, toda vez que tal y como lo describe el artículo 298 del CGP, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación, y por otro lado, arguye que los respectivos oficios se entregarán a la parte actora, hecho que a la fecha no se ha materializado y que por tanto no fue posible cumplir con la carga impuesta por el despacho en auto del 9 de noviembre del 2023

Arguye que, la a-quo incurrió en yerro gramatical en el auto que libró mandamiento de pago, ya que se hizo sobre el señor Jairo Hernán Restrepo Cardona y no sobre el señor José Uriel Cardona Álvarez realmente ejecutado.

Concluye su intervención rogando se revoque el auto del 25 de enero del 2024, se ordene la corrección del auto que libró mandamiento de pago y se elaboren los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias. (Anexo 10 Cdo. de 2a

instancia)

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado de forma subsidiaria, a ello se apresta este judicial previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, ello por el factor funcional. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP acomete el Despacho desatar el remedio ordinario vertical presentado de forma subsidiaria.

1.1. Desistimiento tácito.

Sea lo primero recordar que el canon 317 del Código General del Proceso contempla los requisitos explícitos para que pueda proceder la terminación anormal de un proceso con ocasión a la aplicación del desistimiento tácito, el cual consagra que “[E]l desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

2. Problema Jurídico. La réplica que edifica la reyerta.

Expuesta la premisa normativa, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte recurrente respecto a que, la Juez omitió que en el caso bajo estudio no operaba el desistimiento tácito, ya que se encontraban pendientes de consumir medidas cautelares, como lo son la expedición de los respectivos oficios con destino a las entidades bancarias a quienes se les ordenó el embargo y la retención de los dineros respectivos, y, de forma subsidiaria se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al existir un yerro en el nombre de la parte pasiva.

Pues bien, analizados los actos procesales desarrollados al interior del juicio compulsivo de conocimiento de la primera instancia, y tamizados tanto el proveído que requirió a la demandante so pena de aplicación de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del CGP, así como la providencia que decretó la

terminación por desistimiento tácito y la comunicación efectiva de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 5 de julio del 2023 (*Anexo 02, Cdo. Medidas*), encuentra este judicial que no le asiste razón a la parte recurrente en la réplica invocada en el remedio vertical incoado, ello en virtud a que la jurisprudencia ha precisado frente a esa regla, que *“...El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”¹.*

Y es que en el sub examine resulta palmaria la decidía con la que actuó la parte demandante, puesto que se le efectuaron 3 requerimientos para que procediera a notificar al demandado y, por si fuese poco, no cumplió con la mínima diligencia de verificar el expediente digital en el que, de bulto, se avizora en el cuaderno de medidas cautelares (*Anexo 03 y 04, Cdo. Medidas*) que, los oficios de comunicación de estas sí reposaban allí y fueron debidamente diligenciados, con el envío a sus destinatarios; desdibujándose por completo el argumento traído a colación por la apelante, de revocar la terminación por desistimiento tácito, por existir unas medidas cautelares pendientes de perfeccionar, pues se itera, las mismas quedaron comunicadas y por ende al tenor el artículo 593, numerales 4 y 10 del Estatuto Procesal Civil, perfeccionadas el 7 de julio del 2023 con el envío de las respectivas comunicaciones. (*Anexo 04, Cdo. Medidas*).

Dicho en otras palabras, este judicial vislumbra que la postura asumida por la impugnante colisiona de forma frontal y aparatosa, con las reglas procesales que contempla el Código General del Proceso, las cuales, sea de paso recordar, son de orden público (Art. 13); luego si el embargo de un crédito o semejante, como sucede en el caso de cuentas bancarias, se *“perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio”*(Art. 593-4, y -10), no se comprende por qué se afirma que no se han elaborado los oficios; cuando la objetividad del cuaderno de medidas cautelares da cuenta del envío de las comunicaciones; y es más, se recibieron varias respuestas a dicha comunicación por parte de algunos de los bancos oficiados.

No existiendo cautelas pendientes de consumación, resultaba procedente el requerimiento efectuado para cumplir la siguiente actuación procesal como lo era la notificación del demandado; aunado a que, si la parte demandante no estaba conforme con tal conminación, debió entonces presentar el respectivo reparo por los medios ordinarios, lo cual no se avizó en el transcurrir del proceso.

Con todo, lo que devela el cartapacio es que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta de forma adecuada para la continuidad del trámite compulsivo; ni tampoco presentó alguna petición con la fortaleza de interrumpir el término concedido; pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema, para que se configure tal situación *“(..). la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada y para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que,*

¹ STC3668- 2021.

‘[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi` carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo `ponen en marcha`.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el `literal c` aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la `actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento`. Como en el numeral 1° lo que evita la `parálisis del proceso` es que `la parte cumpla con la carga` para la cual fue requerido, solo `interrumpirá` el término aquel acto que sea `idóneo y apropiado` para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la `actuación` que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”².

Razón por la cual se colige de suyo, que la carga impuesta en el de marras no fue acatada por el recurrente, y el argumento por el que excusa su negligencia resulta (sin asomo de duda), una actuación que no corresponde a la realidad jurídica y fáctica del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Finalmente, respecto al yerro gramatical endilgado al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, verificado el mismo se tiene que la Juez de primera instancia procedió de forma correcta al dictaminar el juicio compulsivo conforme al título valor base de recaudo.

Total, habrá de confirmarse el proveído fustigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Confirmar el auto del 25 de enero del 2024 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo incoado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A contra el señor Jairo Hernán Restrepo Cardona.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente decisión a las partes a través del estado electrónico en el micrositio web de la rama judicial.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



² STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso de apelación. Rad. 2023-0383-02

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f0d3641410463bc8811c1394003ad848161299ed9d8cf32494e9351b3039f**

Documento generado en 06/03/2024 04:52:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>